

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 090-2023-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE
EMERGENCIA DECLARADO EN EL DEPARTAMENTO DE PUNO**

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

Señora presidenta:

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Supremo 090-2023-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia declarado en el departamento de Puno.

El presente informe fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes en la Séptima Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 13 de diciembre de 2023, contando con los votos favorables de los señores Congresistas: Juárez Gallegos, Salhuana Cavides, Gonzales Delgado, Aguinaga Recuenco, Aragón Carreño, Echaíz de Núñez Ízaga, Marticorena Mendoza, Picón Quedo, Tacuri Valdivia y Ventura Ángel.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Decreto Supremo 090-2023-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia declarado en el departamento de Puno, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de agosto de 2023.

Mediante Oficio 263-2023-PR, la presidenta de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Supremo 090-2023-PCM al Congreso de la República. Dicho documento fue ingresado por el Área de Trámite Documentario el 07 de agosto de 2023 y derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso el mismo 07 de agosto de 2023, al amparo del artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República.

Posteriormente a ello, mediante Oficio 0089-2023/CCR-CR, de fecha 11 de setiembre de 2023, la Comisión de Constitución y Reglamento derivó el Decreto Supremo 090-2023-PCM a la Subcomisión de Control Político, a fin de que analice su constitucionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República.

II. CONTENIDO Y SUSTENTO DEL DECRETO SUPREMO

2.1. Contenido del Decreto Supremo

El Decreto Supremo 090-2023-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia declarado en el departamento de Puno, contiene 6 artículos, los que pasamos a transcribir en sus propios términos:

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 090-2023-PCM, DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA DECLARADO EN EL DEPARTAMENTO DE PUNO

“Artículo 1.- Prórroga de Estado de Emergencia

Prorrogar por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 5 de agosto de 2023, el Estado de Emergencia declarado en el departamento de Puno. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2.- Restricción o suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en la circunscripción señalada, se aplica lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3.- De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente; así como en el “Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad”, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP.

Artículo 4.- Presentación de informe

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia prorrogado por el artículo 1 del presente Decreto Supremo, la Policía Nacional del Perú debe presentar al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante la vigencia de los regímenes de excepción y los resultados obtenidos.

Artículo 5.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.”

2.2. Exposición de motivos del Decreto Supremo

La Exposición de Motivos del Decreto Supremo 090-2023-PCM indica que, mediante el Oficio 798-2023-CG PNP/SEC (Reservado), la Policía Nacional del Perú, solicitaba la prórroga del Estado de Emergencia en el departamento de

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 090-2023-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE
EMERGENCIA DECLARADO EN EL DEPARTAMENTO DE PUNO**

Puno, establecida mediante el Decreto Supremo 070-2023-PCM, por el plazo de treinta (30) días calendario; disponiendo que el control del orden interno esté a cargo de la Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

El pedido de la Policía Nacional del Perú se sustentó en el en el Informe 049-2023-COMASGEN-PNP/X-MACREPOLPUNO/UNIPLEDU (Reservado) de la X Macro Región Policial Puno y en el Informe 157-2023COMASGEN-CO PNP/OFIPOI (Reservado) de la Oficina de Planeamiento Operativo Institucional del Comando de Asesoramiento General, a través de los cuales se informa sobre la problemática advertida en el referido departamento;

La exposición de motivos del Decreto Supremo 090-2023-PCM señalaba que, con fecha 19 de julio de 2023, durante la prórroga del Estado de Emergencia en Puno decretada mediante el Decreto Supremo 070-2023-PCM, distintas organizaciones sociales acataron el primer día de paro indefinido en las ciudades de Puno, Juliaca, Sandía, Huancané, Azángaro, Asillo, llave, Desaguadero, Ayaviri y Macusani, efectuando concentraciones y movilizaciones, así como bloqueos de vías en los siguientes lugares: Puente Internacional llave, Plaza de Ganados, distrito de Accra y distrito de Cabanillas, altura del desvío al distrito de Mañazo. Por otro lado, durante los días 26, 27, 28 y 29 de julio de 2023, en el departamento de Puno se desarrollaron una serie de concentraciones, movilizaciones, bloqueos y restricción de tránsito vehicular en distintos tramos de las vías en la zona, con palos y piedras, en apoyo a la marcha convocada por distintos dirigentes sociales a nivel nacional.

Asimismo, los informes señalaban que el departamento de Puno presentaba quince (15) conflictos activos y dos (2) latentes, no descartándose la continuación de estos en el presente año, pues la conflictividad social dentro del citado departamento era cambiante y variaba de acuerdo a los intereses de cada sector de la población; los cuales manifestaban sus reclamos mediante la materialización de concentraciones, movilizaciones, bloqueo de vías, entre otros, generando en muchas ocasiones un alto costo social. Así pues, los informes concluían que el departamento de Puno representaba un mayor riesgo en el escalamiento de la crisis y conflicto social, requiriéndose por tanto la adopción de estrategias y medidas limitativas que garanticen la tranquilidad y paz social en dicha zona.

En el sentido antes expuesto, en el marco de los conflictos advertidos en Puno y en base a información de inteligencia, se tenían las siguientes proyecciones:

- Que los dirigentes de las organizaciones sociales del departamento de Puno continuarían realizando coordinaciones en forma reservada, para acatar el paro indefinido y distintas movilizaciones.
- Que los dirigentes realizarían la denominada "bajadas de bases" a las diferentes provincias y distritos del departamento de Puno, para sostener

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 090-2023-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE
EMERGENCIA DECLARADO EN EL DEPARTAMENTO DE PUNO**

nuevas reuniones con otros dirigentes y la población para tratar de concientizar y captar más adeptos, y sumarlos a las medidas de fuerza programadas (paro indefinido).

- Ante el reinicio del paro indefinido, los pobladores de la zona Norte se concentrarían en la ciudad de Juliaca y los pobladores de la zona Sur en la ciudad de Puno, con la finalidad de sitiar las dos principales ciudades del departamento de Puno y paralizar sus actividades.
- Que los dirigentes de las organizaciones populares coaccionarían, obligarían y presionarían a los comerciantes, transportistas interprovinciales y otros, amenazándolos con efectuar el saqueo de sus productos y atentados contra sus unidades vehiculares como medida de coacción para que participen de las medidas de fuerza.
- Se producirían bloqueos de vías (carretera Interoceánica, carretera Panamericana Sur, carretera Binacional, puente llave, puente Internacional de Desaguadero y otros), no descartándose la posibilidad que en algunos distritos nuevamente se ataquen comisarías en señal de rechazo y protesta.
- Se producirían alteraciones al orden público, así como ataques a vehículos de transporte urbano, ataques a entidades públicas y privadas y a las dependencias policiales, como consecuencia de las concentraciones, movilizaciones, bloqueo de vías y otros.
- Existía la posibilidad de la infiltración de sujetos a agrupaciones populares, gremios y sindicatos en conflicto para orientar sus medidas de fuerza a la realización de enfrentamientos con las Fuerzas del Orden, así como ataques a instituciones públicas y privadas (Aeropuerto Inca Manco Cápac, Hidroeléctrica San Gabán, Poder Judicial, Ministerio Público, entidades bancarias, etc.).

En este contexto, la institución policial recomendó establecer la prórroga del Estado de Emergencia en el departamento de Puno, esta vez, bajo la estrategia del control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las Fuerzas Armadas; sustentando el pedido de apoyo de las Fuerzas Armadas debido a la existencia de limitaciones de personal y de material logístico en las Unidades de la DIVOPUS Puno y DIVPOL Juliaca, toda vez que durante el desarrollo de los conflictos sociales se había registrado personal policial con lesiones de consideración, lo que había disminuido la capacidad operacional del personal especializado para la defensa y seguridad de la población

Así pues, las actuaciones militares-policiales en la zona a declarar en Estado de Emergencia requerirían de la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 090-2023-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE
EMERGENCIA DECLARADO EN EL DEPARTAMENTO DE PUNO**

III. MARCO NORMATIVO

- **Artículo 137 de la Constitución Política del Perú** (Estados de excepción. Estado de Emergencia y Estado de Sitio): “El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:
 1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.
El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.
 2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso.”
- **Artículo 123 de la Constitución Política del Perú** (Atribuciones del Presidente del Consejo de Ministros y demás Ministros): “Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:
(...)
 3. Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley.”
- **Artículo 125 de la Constitución Política del Perú** (Atribuciones del Consejo de Ministros): “Son atribuciones del Consejo de Ministros:
(...)
 2. Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley.
(...).”

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 090-2023-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE
EMERGENCIA DECLARADO EN EL DEPARTAMENTO DE PUNO**

- **Artículo 5 del Reglamento del Congreso de la República** (Función de Control Político): “La función del control político comprende la investidura del Consejo de Ministros, el debate, la realización de actos e investigaciones y la aprobación de acuerdos sobre la conducta política del Gobierno, los actos de la administración y de las autoridades del Estado, el ejercicio de la delegación de facultades legislativas, el dictado de decretos de urgencia, la declaratoria de regímenes de excepción y la fiscalización sobre el uso y la disposición de bienes y recursos públicos, el cumplimiento por el Presidente de la República del mensaje anual al Congreso de la República y el antejuicio político, cuidando que la Constitución Política y las leyes se cumplan y disponiendo lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.”

- **Artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República** (Procedimiento de control sobre los decretos supremos que declaran estados de excepción): “El Congreso ejerce control sobre los decretos supremos dictados por el Presidente de la República en uso de la facultad que le concede el artículo 137 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:
 - a. Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la publicación del decreto supremo, el Presidente de la República da cuenta por escrito al Congreso o a la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando copia del referido decreto, así como una exposición de motivos en la que consten los fundamentos que justifican la medida.

 - b. Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto supremo que decreta el estado de excepción o su prórroga, el Presidente del Congreso a más tardar el día útil siguiente, envía el expediente a las comisiones de Constitución y Reglamento, y de Justicia y Derechos Humanos para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días útiles. Así mismo, envía el expediente a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas si se hubiera ordenado la participación de las Fuerzas Armadas, para que se pronuncie dentro del mismo plazo.

 - c. Las comisiones informantes califican si el decreto supremo cumple con los parámetros formales establecidos en la Constitución, así como si cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión.

 - d. Las comisiones dan cuenta al Consejo Directivo del cumplimiento de esta atribución en el segundo día útil siguiente a la aprobación de los informes. Si el dictamen concluye que no se cumplieron los requisitos señalados

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 090-2023-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE
EMERGENCIA DECLARADO EN EL DEPARTAMENTO DE PUNO**

en el artículo 137 de la Constitución, recomienda que se deje sin efecto. El Presidente del Congreso informa obligatoriamente al Pleno y ordena su publicación en el Portal del Congreso.

- e. Los dictámenes que derogan decretos supremos que declaran regímenes de excepción tienen preferencia en la agenda del Pleno.
 - f. La decisión del Pleno del Congreso que deja sin efecto el decreto supremo es promulgada por el Presidente del Congreso mediante resolución legislativa."
- **Disposición Complementaria Final Única de la Resolución Legislativa del Congreso 004-2022-2023-CR**, Resolución Legislativa del Congreso que modifica el Reglamento del Congreso de la República para desarrollar el Procedimiento de control político sobre los decretos supremos que declaran regímenes de excepción: "La Subcomisión de Control Político, es el órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo emitiendo informe de cada decreto legislativo, decreto de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto supremo que declara o prorroga regímenes de excepción. El número de integrantes y su conformación responden al principio de proporcionalidad."

IV. CONTROL PARLAMENTARIO DEL DECRETO SUPREMO 090-2023-PCM

4.1. Sobre los regímenes de excepción

Ante hechos, sucesos o acontecimientos que, por su naturaleza, pongan en peligro el normal funcionamiento de los poderes públicos o amenazan la continuidad de las instituciones estatales y los principios básicos de la convivencia social, nuestra Constitución Política contempla en su artículo 137 los regímenes de excepción, estos son: el estado de emergencia y el estado de sitio.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en su sentencia del 16 de marzo de 2004, recaída en el Expediente N°0017-2003-AI/TC, en el fundamento número 69, ha señalado que los regímenes de excepción deben ser empleados "(...) *como medio para contrarrestar los efectos negativos de una situación extraordinaria, que pone en peligro la integridad y estabilidad estatal, (...)*".

La dación de los regímenes de excepción deben tener un carácter temporal, ser proporcionales y necesarios; asimismo, exigen una debida motivación jurídica y política, y, consecuentemente, un control constitucional por parte del Poder Legislativo a la luz de la Constitución y tratados, verificándose que no exista suspensión de derechos conforme lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos como: Derecho al Reconocimiento de la Personalidad

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 090-2023-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE
EMERGENCIA DECLARADO EN EL DEPARTAMENTO DE PUNO**

Jurídica; Derecho a la Vida; Derecho a la Integridad Personal; Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre; Principio de Legalidad y de Nombre; Derechos del Niño; Derecho a la Nacionalidad y Derechos Políticos, ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

En ese sentido, resulta relevante fijar cuáles son las condiciones de validez que debe revestir una declaratoria de estado de excepción en un Estado Constitucional. El Tribunal Constitucional, en los fundamentos 22 y 23 de la sentencia recaída en el Expediente 0002-2008-PI/TC, ha establecido determinados parámetros con el que debe actuar el poder público durante su vigencia:

“22. El artículo 137 de la Constitución hace una lista general de situaciones que ameriten decretar los estados de excepción refiriéndose a los casos de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. A su vez, el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos autoriza la suspensión de garantías en los casos de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado por tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación y siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

Como se puede observar, la declaratoria de un estado de excepción depende del análisis de cada caso concreto por parte de la autoridad competente. El estado de excepción es, por su propia naturaleza, una decisión jurídico-política empleada como un mecanismo de último recurso, puesto que la función de un régimen jurídico es prever las situaciones de conflicto social y dar respuesta a ello en un ambiente de normalidad. Solamente en casos extremos es que este mecanismo debe ser empleado.

23. La restricción o suspensión del ejercicio de determinados derechos está fundamentada si es que ésta se considera como el medio para hacer frente a situaciones de emergencia pública con el fin de salvaguardar los principios democráticos y de un estado de derecho, siempre y cuando estén justificados a la luz de la Constitución y tratados, especialmente el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos referido a la suspensión de derechos.”

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 090-2023-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE
EMERGENCIA DECLARADO EN EL DEPARTAMENTO DE PUNO**

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, es necesario que la declaratoria de un estado de excepción deba estar sujeta a control constitucional de manera individual, considerando que, por su naturaleza, deba ser empleada como un último mecanismo, de forma temporal, que garantice el estado de derecho ante situaciones de emergencia insostenibles y permitir la continuidad de la convivencia social y del Estado.

4.2. Respecto a la declaratoria de estado de emergencia ante la perturbación de la paz o del orden interno.

La declaratoria del Estado de Emergencia en caso de perturbación de la paz o del orden interno habilita a la Policía Nacional del Perú a tomar acciones urgentes y necesarias a fin de reducir o suprimir las causas que la provocan.

Con la finalidad de facilitar la labor policial, en aplicación del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, se pueden restringir o suspender el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

El ejercicio de la fuerza pública por parte de la Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, debe realizarse a la luz del Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y del Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 003-2020-DE.

En ese sentido, la restricción o suspensión de los derechos fundamentales a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional, no supone, de modo alguno, que los miembros de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas se encuentren facultados para desconocer, arbitraria y abusivamente, su ejercicio. La restricción de estos derechos fundamentales se aplica únicamente con el fin de evitar que organizaciones delictivas alteren la tranquilidad en la zona, así como que planifiquen la ejecución de diversas medidas de fuerza que obstaculicen la libre circulación del tránsito de personas y vehículos, o atenten contra la labor e integridad de las fuerzas del orden durante las operaciones de control y restablecimiento del orden interno.

Por lo tanto, la restricción permitirá a las fuerzas del orden ejecutar sus funciones frente a las organizaciones criminales que operan en las zonas declaradas en emergencia, a fin de neutralizar las amenazas contra la paz y la seguridad, así como preservar y/o restablecer el orden interno, lo que permitirá salvaguardar

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 090-2023-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE
EMERGENCIA DECLARADO EN EL DEPARTAMENTO DE PUNO**

los derechos fundamentales relativos a la paz y tranquilidad públicas, a la dignidad, y correlativamente, a la salud, vida e integridad de toda la población.

4.3. En cuanto al Decreto Supremo 090-2023-PCM

Al amparo de lo expuesto, corresponde efectuar el control constitucional sobre el acto normativo relacionado al establecimiento del régimen de excepción emitido por el Poder Ejecutivo, es decir, verificar si existe nexo directo entre las intervenciones y las causas que las generan, a fin de salvaguardar la seguridad y derechos de la población, en concordancia entre la Constitución y las demás normas que conforman el sistema jurídico en cuanto a la forma y el fondo.

Como se señaló, en merito a la facultad constitucional conferida al Presidente de la República, con fecha 04 de agosto de 2023, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se publicó el Decreto Supremo 090-2023-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia declarado en el departamento de Puno; siendo que el 07 de agosto de 2023 la Presidenta de la República dio cuenta del mismo por escrito al Congreso, adjuntando copia del referido decreto, así como su exposición de motivos.

En el contexto antes señalado, se observa que el Poder Ejecutivo dio cuenta al Congreso del Decreto Supremo 090-2023-PCM al tercer día siguiente de su publicación; es decir, fuera del plazo de veinticuatro (24) horas establecido en el artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República. De lo anterior se desprende que hubo una demora inexcusable que debe ser corregida en lo sucesivo por los órganos encargados de la remisión de la documentación correspondiente.

En ese sentido, en aplicación del principio de conservación del acto, propio del procedimiento administrativo general, esta Subcomisión considera que la infracción mencionada no es trascendente en tanto que no evitaría la continuación y culminación del procedimiento de control funcional de dicho acto normativo. En consecuencia, la mencionada infracción no tiene efectos nulificantes y el acto normativo no puede dejarse sin efecto.

Sobre el criterio de temporalidad de la medida

El Decreto Supremo materia de análisis, **prorroga por un plazo determinado de treinta (30) días calendarios el Estado de Emergencia en el departamento de Puno**, como medida para dar solución a la problemática y conflictos generados caracterizados por acciones de violencia y criminalidad surgidas como consecuencia de la crisis política originada por la vacancia del ex Presidente de la República, señor Pedro Castillo Terrones; las mismas que, dada su magnitud, habrían sobrepasado la capacidad operativa de la Policía Nacional

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 090-2023-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE
EMERGENCIA DECLARADO EN EL DEPARTAMENTO DE PUNO**

del Perú, requiriéndose el apoyo de las Fuerzas Armadas para que sigan ejecutando las medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias para el control de dicha situación. .

A criterio de la Subcomisión, en tanto que los informes de los órganos especializados competentes se pronuncian por solicitar la prórroga de la declaratoria de la emergencia por un plazo permitido legalmente considera que la medida facilitará la ejecución de operativos policiales, en coordinación con las Fuerza Armadas y los gobiernos locales, a fin de restablecer el orden público, preservando los derechos fundamentales de la población, como deber primordial del Estado, conforme lo establece el artículo 44 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, **se cumple con el criterio de temporalidad.**

Sobre el criterio de proporcionalidad de la medida

En base a este criterio resulta necesario evaluar si la prórroga de la declaratoria del estado de emergencia se encuentra justificada y si guarda relación con la problemática que se pretende resolver.

De la exposición de motivos del decreto supremo sub examine, se avizora que la prórroga de la declaración del estado de emergencia guarda relación con la problemática que se pretende resolver en el departamento de Puno.

Asimismo, dada la magnitud de las acciones de violencia generadas con ocasión de las mencionadas protestas, con afectación de bienes jurídicos como la vida, la salud y el patrimonio; para el cumplimiento del objetivo de restaurar el orden interno resultaba necesario que se ejecutasen acciones policiales que permitiese combatir y neutralizar el accionar delictivo y contar con la participación de las Fuerzas Armadas conforme al marco normativo vigente. En ese sentido, se encuentra debidamente justificada la restricción de derechos fundamentales. Por lo tanto, **se cumple con el criterio de proporcionalidad.**

Sobre el criterio de necesidad de la medida

La declaratoria del estado de emergencia, con la restricción de derechos fundamentales y la intervención de las fuerzas armadas, es una medida extrema. En este contexto, se debe analizar si el Estado no contaba con otros mecanismos idóneos para solucionar el problema identificado.

Ante la situación de crisis por la magnitud y complejidad de las manifestaciones y protestas, que abarcaban temáticas muy diversas como las socio ambientales, comunales, laborales, económicas, demarcación territorial, asuntos de gobierno, electorales entre otros; en las cuales se habían producido actos de violencia y vandálicos contra las instituciones públicas y privadas, así como contra los Activos Críticos Nacionales, poniendo en peligro la vida e integridad de las

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 090-2023-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE
EMERGENCIA DECLARADO EN EL DEPARTAMENTO DE PUNO**

personas que vivían y transitaban en las zonas de protesta; así como a la amenaza de la continuación e incremento de dichas acciones, se podría recurrir a la sensibilización de la población para interponer denuncias, al incremento de patrullaje por parte de la policía, a los operativos coordinados con la presencia del Ministerio Público; sin embargo, estas medidas resultarían insuficientes porque no se cuenta con el personal y los recursos para atender la problemática señalada que sobrepasaba las capacidades regulares de las fuerzas del orden, tal como se desprende de los informes que se señalan en la exposición de motivos del decreto supremo y en el análisis de la prórroga de la declaratoria de emergencia que se establece en el mismo.

Entonces, ante la situación actual de inseguridad en el departamento de Puno, el Estado debe recurrir a la restricción de derechos y la intervención de las fuerzas armadas para reestablecer el orden público y el orden interno; lo tanto, **se cumple con el criterio de necesidad.**

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político, luego del análisis correspondiente, concluye que el Decreto Supremo 090-2023-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia declarado en el departamento de Puno, **CUMPLE PARCIALMENTE** con los parámetros establecidos en el artículo 137° de la Constitución y el artículo 92-A del Reglamento del Congreso al contar con los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión; por lo que, se recomienda al Poder Ejecutivo observar con mayor cautela los plazos previstos en el artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República, para informar sobre el acto normativo objeto del procedimiento de dación de cuenta; por tanto remite el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 13 de diciembre de 2023.



Subcomisión de Control Político

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 090-2023-PCM, DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA DECLARADO EN EL DEPARTAMENTO DE PUNO